

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONARDO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ Vs. SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. Y OTROS  
RAD. 76001410500620210047700

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, el demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156**

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que el demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 2056 del 22 de noviembre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 23 de noviembre de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LEONARDO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ**, en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** y el **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.,** sin que sea posible devolver algún anexo al demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de diciembre de 2021  
En Estado No.- 212 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

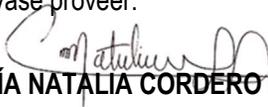
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS VALDERRUTEN VILLAFANE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210049200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el señor Carlos Valderruten, el día de hoy, 1° de diciembre de 2021, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620180009000. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **CARLOS VALDERRUTEN VILLAFANE**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 103 del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, copia del acta de la mencionada sentencia, video de la audiencia y auto que aprueba la liquidación de costas; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por los demás conceptos que indica la parte ejecutante en su demanda ejecutiva, en especial, intereses moratorios y corrientes que se llegaren a causar, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Caja Social BCSC, de Occidente, Davivienda, AV Villas, Bancolombia, Popular, Bancoomeva, de Bogotá, Helm Bank y GNB Sudameris, la cual deberá ser aplicada por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librá el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Asimismo, conforme lo señalado en el artículo 108 del CPTSS, relativo a que en el proceso ejecutivo “*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado...*”, en este caso para notificar la orden de pago a la ejecutada, se aplicara esa norma en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **CARLOS VALDERRUTEN VILLAFANE**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.970.155 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$9.491.208**, por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo, causados desde el 15 de noviembre de 2013 y el 30 de junio de 2020, y por los incrementos pensionales que se sigan

causando a partir del 1° de julio de 2020 por su cónyuge Dioselina Rodríguez Cleves, y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

- Por la indexación de las sumas anteriores.
- Por la suma de **\$900.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos BBVA, Caja Social BCSC, de Occidente, Davivienda, AV Villas, Bancolombia, Popular, Bancoomeva, de Bogotá, Helm Bank y GNB Sudameris, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva y sus anexos) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 7600141050062021004920

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 2 de diciembre de 2021  
En Estado No.- 212 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria